SIP.1715/2017

JUAN CARLOS DEL
PUERTO ALEMAN

FECHA RESOLUCIÓN: 10/08/17

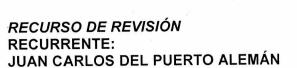
Ente Obligado: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MEXICO

MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal





SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1715/2017

FOLIO: 3700000040317

En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el formato de "Acuse de recibo de recurso de revisión", de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 007821, por medio del cual Juan Carlos del Puerto Alemán, interpone recurso de revisión en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.-Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.1715/2017, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir oír y notificaciones el correo electrónico señalado en formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 370000040317, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el tres de julio de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico, a las 17:26:54 horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite el cuatro del mismo mes y año, y se señalo como Medio para recibir la información o notificaciones, "Correo Electrónico" (Sic) Énfasis añadido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" que a la letra señalan:

> Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información



SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1715/2017

FOLIO: 370000040317

Articulo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).

## Capítulo II

## REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta, se advierte que el promovente se duele por:

"...Esta solicitud de ampliación del plazo por parte del Ente sin ninguna razón fundada y motivada limita mi derecho al acceso a la información pública..." (Sic). Énfasis añadido.

Ahora bien, al tenerse por fecha de inicio del trámite el cuatro de julio de dos mil diecisiete, el plazo inicial de nueve días para dar respuesta fenecía el ocho de agosto del año en curso, atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo 0031/SO/18-01/2017, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, del mismo estudio a la impresión de pantalla



SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1715/2017

FOLIO: 370000040317

"Avisos de Sistema", se advierte que el siete de agosto de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado amplió el plazo por nueve días hábiles mas para dar respuesta, resultando la nueva fecha de caducidad de plazo ampliado el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete; De tal suerte que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, a las 23:59 horas y toda vez que el presente recurso de revisión se presenta a través del formato de mérito en fecha siete de agosto. En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en interponer recurso de revisión por la ampliación de plazo, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 212, párrafo segundo y 234 de la Ley de Transparencia, los cuales a la letra disponen:

Articulo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, <u>el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más</u>, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

## Articulo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite especifico.



SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1715/2017

FOLIO: 370000040317

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, <u>una respuesta</u> emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, <u>la omisión de</u> <u>respuesta</u> por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aun no se configura la falta de respuesta aludida por el Sujeto Obligado, en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos* puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en *el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con



SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1715/2017

FOLIO: 370000040317

el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.-En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley en cita, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ALMC/LGMG/EIMA/SMA

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los articulos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cuya finalidad es la formación Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cuya finalidad es la formación el integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, qua finalidad es la Información Pública del Distrito Federal, presentados sona el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, presentados sona el Instituto de Acceso, o la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, presentados sona el Instituto de Acceso, o la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, presentados sona el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes: dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de jucicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados fisicas y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, on caso de que se de vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales par